

CAUSALES DE RECHAZO: FUNDAMENTO NORMATIVO, NOCIÓN Y GENERALIDADES¹

Matheo Restrepo Yepes²

RESUMEN. El texto realiza un esfuerzo significativo por conceptualizar la expresión «causal de rechazo». Inicia por esclarecer el panorama jurídico que habilita a las entidades estatales a omitir la valoración de una propuesta; presenta una noción general y, finalmente, enuncia las fuentes normativas o no de las causales de rechazo. Todo esto, en el marco del estudio del pliego de condiciones como documento *protagónico* en la licitación pública.

Introducción

Actualmente, el Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA– investiga sobre el procedimiento de selección de contratistas que tiene vocación de regla general: la licitación pública³. Al interior del procedimiento, particularmente, se estudia el contenido del pliego de condiciones, documento precontractual que, en palabras de Bercaitz, es «[...] un elemento fundamental del contrato realizado mediante el procedimiento de la licitación [...] detalla en forma circunscrita y precisa, el objeto del contrato a celebrar, su regulación jurídica y los derechos y las obligaciones de las dos partes»⁴.

El artículo 2.2.1.1.2.1.3. del Decreto 1082 de 2015, precisa el contenido *fundamental* del pliego de condiciones. Según el numeral 6 *ejusdem*, este debe incluir las causas que dan lugar a rechazar una oferta. En términos generales, el rechazo de una oferta no es más que la negativa por parte de una entidad estatal de valorar o calificar la propuesta de un proponente en atención a un

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 25 de agosto de 2022, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Cristian Andrés Díaz Díez, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es el *Régimen de la Contratación Estatal*, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Fabián Gonzalo Marín Cortés.

² Auxiliar de Investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel III, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–*.

³ Según las modificaciones legales y reglamentarias en el ordenamiento jurídico colombiano en cuanto a la creación de nuevos procedimientos de selección, es preciso replantear el concepto de licitación pública como *regla general* y valorar su contingente carácter de regla exceptiva.

⁴ BERCAITZ, Miguel Ángel. *Teoría general de los contratos administrativos*. 2° ed. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1980. p. 329.

incumplimiento de un deber normativo de forma evidente. Es decir, es la omisión de la calificación de una propuesta en atención a la omisión *clara* de un requisito indispensable para participar de procedimientos y contratar con el Estado. A continuación, se realiza un estudio particular sobre las causales de rechazo de una oferta. El texto pretende exponer una noción clara de las *causales de rechazo* y, de paso, conceptualizar su aplicación de forma reflexiva.

1. Fundamento normativo

Si bien se hizo referencia a la norma reglamentaria en el párrafo introductorio, esta no es suficiente para dar cuenta del fundamento normativo de las «causales de rechazo». En primer lugar, es preciso referirse al numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 que, en desarrollo del principio de economía en la contratación estatal, disponía: «La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, *no necesarios para la comparación de propuestas*, no servirá de título suficiente para el *rechazo* de los ofrecimientos hechos» (énfasis fuera de texto).

Este numeral fue modificado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007. Su vigente redacción dispone: «Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales». A su vez, el artículo 5 de la Ley 1150 determinó qué se entiende por «selección objetiva» y, en este marco, el párrafo 1 dispuso:

«La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, *no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos*. En consecuencia, *todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje*, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización» (énfasis fuera de texto).

El artículo 5 de la ley 1882 de 2018 modificó este párrafo que, en la actualidad, dispone:

«La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, *no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos*. En consecuencia, *todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje*, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda

a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. *Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.*

»Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso».

En síntesis, se han citado cuatro disposiciones normativas de orden legal que, a mi modo de ver, habilitan a las entidades estatales a rechazar ofertas de los proponentes. De los respectivos tránsitos legislativos es posible presentar las siguientes conclusiones: i) en cuanto a la selección de la oferta más favorable y que garantice en mayor medida el interés público, el legislador se ha preocupado especialmente por evitar que las formas limiten las decisiones sustancialmente más convenientes; ii) pese a lo anterior, existen requisitos formales *sine qua non* para celebrar contratos estatales; en este sentido, las normas admiten la existencia de casos particulares de primacía de la forma sobre la materia, especialmente, al tratarse de requisitos de orden legal; iii) entre el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 vigente y su versión original existe un cambio en cuanto al término en el cual es posible subsanar los requisitos habilitantes de las ofertas. Anteriormente, era posible solicitar estos documentos “en cualquier momento”, hasta en la adjudicación; mientras que la reforma limitó el término de subsanabilidad de las ofertas hasta la finalización del traslado del informe de evaluación. Finalmente, *iv*) el legislador defiende la idea, según la cual la exclusión de una propuesta debe ser razonable y proporcionada, es decir, no puede provenir del arbitrio⁵.

Con respecto a los fundamentos planteados hasta este punto es preciso aclarar: por un lado, es posible presentar fundamentos normativos que sustentan la competencia de las entidades estatales para rechazar una oferta y, por otra, analizar las normas que contienen, en sí mismas, una causal de rechazo. En otras palabras, es posible plantear como fundamento normativo de las causales de rechazo la potestad otorgada a las entidades para *rechazar* ofertas o, relacionar, caso a caso, cada causal contenida en la Ley. El presente acápite suscribe una propuesta del primer tipo, pues el texto se orienta a plantear nociones generales de las *causales de rechazo*. Una postura contraria implicaría una relación de todas y cada una de las normas y requisitos legales que configuran un supuesto de hecho para rechazar una propuesta. Este asunto, como se verá más adelante, resulta

⁵ Así lo sostiene la Subsección A de la Sección Tercera: «[...] la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación» (CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de noviembre de 2013. Rad. 25.397. C.P. Carlos Alberto Zambrano).

imposible de agotar; pues *las entidades estatales gozan de libertad de configuración normativa para imponer causales de rechazo particulares en cada pliego de condiciones*. En este sentido, existen cuantas causales de rechazo como exigencias normativas imprescindibles para la valoración de las propuestas.

2. Una noción aproximada

Una revisión general de la doctrina nacional permite concluir que las causales de rechazo han sido objeto de estudio y presentación; sin embargo, no parece evidenciarse una conceptualización clara sobre qué es una causal de rechazo. La jurisprudencia, por su parte, ha realizado algunas aproximaciones. Por ejemplo, en Sentencia del 27 de abril de 2011, el Consejo de Estado plantea que las causales de rechazo pueden ser de dos formas: unas que emanan de la Ley, sin precisar o ahondar si esta expresión se usa en sentido *lato* o *estricto*, y otras que se disponen expresamente por una entidad en un pliego de condiciones.

En consideración de la Subsección B, en ambos «[...] se refieren a defectos, omisiones o circunstancias impeditivas que permiten deducir que la misma no resulta favorable para los intereses de la entidad y los fines de la contratación y que de soslayarse se comprometería el cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como el deber de selección objetiva en la contratación»⁶. Nótese que la jurisprudencia propone una suerte de taxatividad o deber de literalidad en cuanto a las causales de rechazo, sosteniendo que estas siempre son expresas y no implícitas. Anticiparse a esta consideración es importante respecto a las discusiones del acápite subsiguiente⁷.

En nuestra consideración, *una causal de rechazo es una razón objetiva, con fundamento o sustento jurídico, que exceptúa la obligación general de las entidades estatales de valorar o tener en cuenta las propuestas de los oferentes en los procedimientos de selección de contratistas, esto, con ocasión de la omisión de un requisito normativo*. Al respecto, es preciso realizar dos matices. En primer lugar, esta definición es apenas una idea estimada con carácter general, que pretende recoger todos aquellos escenarios particulares en un concepto. En segundo lugar, el estudio de las causales de rechazo se encuentra inescindiblemente ligado al estudio de dos tópicos: la subsanabilidad de las ofertas y la diferenciación entre requisitos habilitantes y criterios de asignación de puntaje.

En cuanto a la subsanabilidad de las ofertas, se presume que esta es válida, exclusivamente, sobre los requisitos habilitantes, aquellos que no sirven como

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 27 de abril de 2011. Rad. 18.293. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁷ Esta idea se reitera en Sentencia del 21 de noviembre de 2013 (CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de noviembre de 2013. Rad. 25.397. C.P. Carlos Alberto Zambrano).

parámetro de calificación de la propuesta sino como un *mínimo* que garantiza la posibilidad de cumplir con el objeto contractual en caso de resultar adjudicatario, que habilitan el sujeto a participar del procedimiento, a saber: capacidad jurídica, financiera, organizacional y experiencia. Por el contrario, y teniendo en consideración la literalidad del parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 1007, los criterios de asignación de puntaje son aquellos que permiten comparar las propuestas y elegir la que resulte más conveniente para el interés público.

Ahora bien, según los escenarios dispuestos por la jurisprudencia, es preciso aclarar que las causales de rechazo no se circunscriben a una falta con el deber de subsanabilidad de un requisito habilitante, en otras palabras, un requisito habilitante negativo; pues es posible rechazar una oferta por el incumplimiento de un deber que no se relaciona estrictamente con la capacidad jurídica, financiera, organizacional o la experiencia. Por ejemplo, que presente una oferta económica superior al valor presupuestado por la entidad en el pliego de condiciones.

No obstante, la validez de estas aseveraciones depende del concepto que el lector suscriba en cuanto a los requisitos habilitantes. Verbigracia, bien podría sostenerse con argumentos sólidos, que no tener el RUP en firme consolida un vicio en la capacidad jurídica de una persona, al igual que estar incurso en una causal de inhabilidad o incompatibilidad. Desde una perspectiva amplia, el incumplimiento de cualquier requisito legal para ser contratista del Estado puede reconducirse a una limitación de la capacidad jurídica del interesado. Es por esto por lo que se asume una noción tan general y abstracta, que abarque todas las posibilidades interpretativas, para no circunscribir las causales de rechazo al incumplimiento respecto de un requisito habilitante, pues si se tiene un concepto taxativo de estos requisitos, podrían excluirse un cúmulo amplio de causales de rechazo que están vigentes y que aplican la Administración y los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. La fuente de las causales de rechazo

La noción esbozada de «causal de rechazo» implica la «omisión de un requisito normativo». En términos muy amplios, se sostuvo que, en todo caso, debe existir un fundamento jurídico para rechazar una oferta⁸. A continuación, se exponen las *fuentes normativas* que podrían contener causales de rechazo. En primer lugar, y

⁸ Así lo sostiene la Jurisprudencia reciente: «De ahí que la incorporación de una causal de rechazo que justifique la exclusión de alguna propuesta del procedimiento de selección *debe encontrar el apoyo normativo que la dote de sustento jurídico*, al tiempo que debe referirse a la ausencia de requisitos o documentos necesarios para la comparación objetiva de las propuestas y, a la luz de la Ley 1150 de 2007, debe aludir a aspectos que afecten la asignación de puntaje» (énfasis fuera de texto) (CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 27 de agosto de 2021. Rad. 57.572. C.P. María Adriana Marín).

lo que supone el inicio de cualquier estudio del ordenamiento, se reitera que la Constitución Política, en su calidad de norma de mayor jerarquía, puede imponer cualquier tipo de causal de rechazo. Si bien no se evidencia ningún ejemplo indiscutible, piénsese en las causales de incompatibilidad de rango constitucional, estas podrían plantearse como un ejemplo de causal de rechazo con fundamento en la Constitución.

En segundo lugar, no existe mayor dificultad doctrinal y jurisprudencial en afirmar que las causales de rechazo derivan de un incumplimiento de un deber *legal* y, por tanto, es claro que la ley también es una fuente normativa válida para imponer causales de rechazo⁹. Ahora bien, es preciso cuestionarse si, en ejercicio de la potestad reglamentaria del numeral 11 del artículo 189 superior, pueden crearse o desarrollarse causales de rechazo¹⁰. En cuanto al desarrollo, es claro que esta es una atribución del Gobierno Nacional, pues la estructura normativa demanda que los reglamentos precisen y desarrollen de la mejor manera los contenidos legales, que doten la ley de aplicabilidad y minucia.

En cuanto a la potestad creativa del reglamento expedido por el Gobierno nacional, este bien puede establecer causales de rechazo. El argumento para llegar a esta conclusión es muy simple: si los pliegos de condiciones pueden disponer causales de rechazo atendiendo los factores técnicos y económicos particulares de cada objeto contractual, con mayor razón puede hacerlo el Gobierno. Se trata de apelar al clásico aforismo según el cual *qui potest plis, potest minus* o quien puede lo más puede lo menos. Si esta tipología de reglamentos puede regular o regir los pliegos de condiciones ¿por qué no iban a poder establecer causales de rechazo?

En este sentido, y a modo de conceptualización, es posible concluir que las causales de rechazo pueden estar contenidas en tres tipos de normas: la constitución, la ley y los actos administrativos generales, noción que incluye los pliegos de condiciones y los reglamentos expedidos en virtud del artículo 189 superior. A su vez, esto incluye los pliegos de condiciones tipo, expedidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente —CCE— que, pese a tratarse de reglamentos de segundo grado, deben tenerse o incluirse en la categoría marco «acto administrativo general».

En consecuencia, se evidencia que la jurisprudencia no pugna con las ideas expuestas; sin embargo, es recurrente que incurra en imprecisiones de tipo conceptual. Por ejemplo, tiende a reconocer que las entidades estatales están

⁹ Como fundamento normativo para ejercer esta competencia, se encuentra el inciso final del artículo 150 superior.

¹⁰ El artículo 189 dispone: «Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: [...] 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes».

facultadas para incluir en sus pliegos de condiciones causales de rechazo que no se desprendan necesariamente de la ley. No obstante, afirma: «[...] la Administración puede rechazar o descalificar los ofrecimientos hechos, por causales previstas en la ley, hipótesis bajo la cual la entidad pública licitante se limita a dar por comprobado el hecho que justifica la exclusión y así lo declaran apoyada en normas legales o *reglamentarias de carácter general*»¹¹. En esta aseveración, la imprecisión de la corporación puede dar lugar a dos conclusiones erróneas: que los pliegos de condiciones son reglamentos —salvo que se trate de pliegos de condiciones tipo, que gozan de vocación de permanencia— o que solo los reglamentos y la ley pueden imponer causales de rechazo.

Ahora bien, considerando cuáles son las fuentes jurídicas de las causales de rechazo, es preciso cuestionar si estas deben ser siempre explícitas o, por el contrario, es posible inferir una causal de rechazo de la interpretación de las normas, o sea, si puede haber causales de rechazo *implícitas*. Al respecto, la Subsección B de la Sección Tercera ha pronunciado:

«Quiere con esto destacar la Sala que las causales de rechazo de las propuestas pueden ser legales y por lo mismo generan el efecto del descarte o exclusión de la oferta *ope legis*, sin necesidad de que se haga referencia a las mismas en el pliego de condiciones; o también pueden las causales de rechazo de las propuestas ser establecidas *expresamente* por la entidad en el respectivo pliego de condiciones» (énfasis fuera de texto)¹².

El Consejo de Estado concluye que no es posible aplicar una causal de rechazo por inferencia, siempre debe estar *expresamente* dispuesta en una norma de carácter general. No se podría, por ejemplo, rechazar una oferta en virtud de un principio. Sin embargo, esta idea no se comparte y se propone una nueva fuente de las causales de rechazo: la *lógica* o sana crítica. Suponer que las causales de rechazo deben estar siempre dispuestas, sino en la constitución, ley o reglamento, en el pliego de condiciones, conlleva incluir en estos documentos redacciones como: *i)* «las propuestas presentadas de forma extemporánea serán rechazadas»; *ii)* «las propuestas que superan el valor presupuestado del contrato»; *iii)* «las propuestas recibidas en un medio o forma distinta a la predispuesta en el pliego de condiciones serán rechazadas».

Sin duda, el hecho de que un interesado presente su propuesta tarde o por fuera del presupuesto habilita a la entidad para exceptuar la evaluación de su

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de noviembre de 2013. Rad. 25.397. C.P. Carlos Alberto Zambrano.

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 27 de abril de 2011. Rad. 18.293. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

propuesta, pues se considera incluso que esta no ha sido presentada. Sin embargo, esto no debe estar explícito en el pliego de condiciones, pues se trata de una regla básica de inferencia *lógica*. Edgar Gonzáles, por su parte, propone que los pliegos de condiciones deben ser exhaustivos y precisos en cuanto a las causales de rechazo, limitando disposiciones vagas, generales o arbitrarias. En este sentido, afirma:

«Debe eliminarse la costumbre de algunas entidades de establecer criterios de rechazo o de subsanación con el formalismo de “si a juicio de la entidad”, así se determinan, pues se trata de reglas inciertas y además de carácter subjetivo que, por otro lado, podrían determinar un abuso de posición de dominio, y el curso del proceso debe corresponder a disposiciones normativas y no *discrecionales* o dispositivas de la entidad»¹³ (énfasis fuera de texto).

No obstante, cuando se plantea la posibilidad de que las causales de rechazo emanen de la *lógica*, no se promueve la formulación de reglas ambiguas, que promuevan la arbitrariedad en la aplicación de las causales de rechazo. Por el contrario, se insta al cumplimiento de deberes precontractuales en debida forma. En otras palabras, los pliegos de condiciones no deben establecer una causal de rechazo genérica que diga, por ejemplo: «el incumplimiento de las reglas de presentación de la oferta genera su rechazo», pues esta se encuentra g. Para contrarrestar esta postura, sería inconveniente acudir al *principio de tipicidad*; si bien, en términos generales, este rige la actuación administrativa, no debe aplicarse en igual rigor a procedimientos que no tienen carácter sancionatorio¹⁴.

Se reitera que, de ninguna manera, se propone una apología a la arbitrariedad. Por el contrario, teniendo en cuenta que las entidades estatales ostentan una competencia muy amplia para crear causales de rechazo con vocación técnica en los diferentes pliegos de condiciones, allí debe primar una sana discrecionalidad administrativa muy por encima de la arbitrariedad. Al respecto, Hugo Alberto Marín realiza una síntesis muy completa sobre las teorías alrededor de la discrecionalidad administrativa. Por un lado, se ha definido en términos positivos como la determinación del interés público por medio de la interpretación. Por el otro, desde una perspectiva negativa, como el margen de libertad de

¹³ GONZÁLES LÓPEZ, Edgar. El pliego de condiciones en la contratación estatal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010. p. 278.

¹⁴ No obstante, la jurisprudencia sí ha considerado las causales de rechazo como una sanción, específicamente, al afirmar: «Con base en lo expuesto, la Sala estima que una causal dirigida a *sancionar con el rechazo* a una propuesta que suministre información que no concuerde con la realidad resultará válida, en la medida en que comporta un desarrollo del principio constitucional de la buena fe (artículo 83 de la Constitución), que impone a las partes el deber de actuar con rectitud, lealtad y honestidad en su gestión negocial» (Énfasis fuera de texto) (CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 27 de agosto de 2021. Rad. 57.572. C.P. María Adriana Marín).

actuación o de autodeterminación de la actividad administrativa que se deriva de la indeterminación normativa. No obstante, asume una tesis ecléctica:

«[...] *el margen de relativa libertad decisional que el ordenamiento jurídico confiere a la Administración para apreciar o integrar el interés público en el caso concreto*, margen que se deriva de la expresa atribución normativa que de él se hace, o de la escasa densidad o la imprecisión de las disposiciones que regulan la actividad administrativa, y que se traduce en la posibilidad de completar el supuesto de hecho imperfecto, incompleto o inacabado de la norma que atribuye la facultad, estableciendo los criterios objetivos —aun de componente extrajurídico— en que se basa la decisión mediante la cual se procura la máxima satisfacción posible del mencionado interés público a efectivizar en cada supuesto específico»¹⁵ (énfasis fuera de texto).

Por el contrario, la arbitrariedad administrativa no es más que el desconocimiento de la razonabilidad, objetividad y proporcionalidad como parámetro de toma de decisiones. En este orden de ideas, si bien la estructuración de causales de rechazo en los pliegos de condiciones pareciera la configuración de una caprichosa voluntad, la proscripción de la arbitrariedad es un límite claro para las entidades estatales.

Bibliografía

Bibliografía

DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3ª ed. Bogotá: Legis, 2016. 922 p.

PALACIO, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. 8º ed. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R. S.A.S., 2020. 859 p.

BERCAITZ, Miguel Ángel. Teoría general de los contratos administrativos. 2º ed. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1980. 679 p.

GONZÁLES LÓPEZ, Edgar. El pliego de condiciones en la contratación estatal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010. 352 p.

MARÍN HERNÁNDEZ, Hugo Alberto. Discrecionalidad Administrativa. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007. 1047 p.

Jurisprudencia

¹⁵ MARÍN HERNÁNDEZ, Hugo Alberto. Discrecionalidad Administrativa. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007. p. 177.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 27 de abril de 2011. Rad. 18.293. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de noviembre de 2013. Rad. 25.397. C.P. Carlos Alberto Zambrano.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 27 de agosto de 2021. Rad. 57.572. C.P. María Adriana Marín.

Conceptos

AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto del 25 de septiembre de 2019. Rad. 220191300007117.

AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto del 28 de octubre de 2019. Rad. 220191300008058.

